

382R3180

Nº L 337/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 11. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3180/82 DEL CONSEJO
del 22 de noviembre de 1982**

**por el que se celebra el Protocolo relativo a la Cooperación Financiera y Técnica entre la
Comunidad Económica Europea y la República Libanesa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo relativo a la Cooperación Financiera y Técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, firmado el 17 de junio de 1982,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la Cooperación Financiera y Técnica

entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa.

El texto de dicho Protocolo figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 21 del Protocolo ⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

U. ELLEMANN-JENSEN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 19 de noviembre de 1982 (no publicado todavía en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO**relativo a la Cooperación Financiera y Técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LIBANESA,

por otra,

REAFIRMANDO su voluntad de establecer una cooperación que contribuya al desarrollo económico y social de Líbano y favorezca la intensificación de las relaciones entre la Comunidad y Líbano;

PREOCUPADOS, por promover, con tal fin, la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de Cooperación;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Paul NOTERDAEME,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Representante Permanente de Bélgica,
Presidente del Comité de Representantes Permanentes;

a Dieter FRISCH,
Director General del Desarrollo,
Comisión de las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LIBANESA:

a Joseph DONATO,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Jefe de la Misión de la República Libanesa ante las Comunidades Europeas.

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Libanesa, la Comunidad participará, según las condiciones indicadas en el presente protocolo, en la financiación de acciones destinadas a contribuir al desarrollo económico y social de Líbano.

Artículo 2

A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará el 31 de octubre de 1986, se podrá comprometer un importe global de 50 millones de ECUS así desglosados:

- a) 34 millones de ECUS en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en ade-

lante «Banco», concedidos con cargo a sus recursos propios;

b) 16 millones de ECUS con cargo a recursos presupuestarios de la Comunidad, de los cuales:

- 5 millones de ECUS en forma de préstamos en condiciones especiales;
- 11 millones de ECUS en forma de ayudas no reembolsables.

Se podrán prever contribuciones para la formación de capitales a riesgo imputables al importe indicado en el primer guión de la letra b); podrán adoptar, en particular, la forma de préstamos subordinados, préstamos condicionados o participaciones.

Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 se empleará en financiar o en participar en la financiación de:

- proyectos de inversión en los sectores de la producción y de la infraestructura económica, encaminados principalmente a diversificar la estructura económica de Líbano y, en particular, a favorecer su industrialización y la modernización de su sector agrícola;
- acciones de cooperación técnica preparatoria o complementaria a los proyectos de inversiones elaborados por Líbano;
- acciones de cooperación técnica en el campo de la formación.

2. Las contribuciones financieras de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos internos y externos necesarios para la realización de proyectos (incluyendo los gastos de estudios, de asesores de ingeniería y de asistencia técnica) o de acciones ya aprobados. No podrán utilizarse para cubrir los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversiones tendrán acceso a la financiación, bien mediante préstamos del Banco, bien mediante préstamos en condiciones especiales, bien mediante ayudas no reembolsables, o bien conjuntamente mediante estos tres medios.

2. Las acciones de cooperación técnica y económica se financiarán por regla general mediante ayudas no reembolsables.

Artículo 5

1. Los importes que podrán comprometerse cada año deberán repartirse de la manera más uniforme posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. El posible remanente de los fondos no comprometidos al terminar el período mencionado en el artículo 2 se utilizará hasta que se agote. En caso de quedar un remanente, se utilizará en las mismas condiciones que las previstas en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus recursos propios, se concederán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en sus estatutos, y estarán sujetos a unas condiciones de duración establecidas sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen, teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos. El tipo de interés se fijará según las prácticas del Banco en esta materia en el momento de la firma de cada contrato de préstamo.

2. Los préstamos en condiciones especiales se concederán para un período de 40 años y gozarán de un período de carencia de 10 años. Su tipo de interés se fijará en un 1 % al año. Las condiciones y modalidades de las contribuciones para la formación de capitales a riesgo se establecerán caso por caso.

3. Los préstamos podrán concederse por mediación del Estado o de organismos libaneses adecuados, que se encargarán de prestar de nuevo los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con la Comunidad, basándose en las características económicas y financieras de los proyectos a los que estén destinados.

Artículo 7

La asistencia prestada por la Comunidad para la realización de algunos proyectos podrá, con la aprobación de Líbano, adoptar la forma de una financiación conjunta en la que participarían en particular organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Líbano, de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán beneficiarse de la cooperación financiera y técnica:

a) de manera general:

— el Estado libanés;

b) con la conformidad del Gobierno libanés y para proyectos o acciones aprobados por él:

— los organismos públicos de desarrollo de Líbano;

— los organismos privados que trabajen en Líbano para el desarrollo económico y social;

— las empresas que ejerzan su actividad según los métodos de gestión industrial y comercial y que se hayan constituido en personas jurídicas tal como se definen en el artículo 12;

— las agrupaciones de productores nacionales de Líbano o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores;

— los becarios y personal en período de prácticas enviados por Líbano en el marco de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

Artículo 9

1. A partir de la entrada en vigor del Protocolo, la Comunidad y Líbano determinarán de común acuerdo los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, en función de las prioridades establecidas por el plan de desarrollo de Líbano.

Dichos objetivos podrán revisarse de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Líbano o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

2. En el marco establecido en aplicación del apartado 1, la cooperación financiera y técnica se aplicará a proyectos y acciones elaborados por Líbano o por otros beneficiarios autorizados por dicho país.

Artículo 10

1. El Estado libanés o, con la aprobación de su Gobierno, los demás beneficiarios posibles indicados en el artículo 8, presentará a la Comunidad sus solicitudes de ayuda financiera.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades libanesas competentes y los demás beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el apartado 1 del artículo 9, y les informará del curso dado a dichas solicitudes.

Artículo 11

1. Líbano o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 8 del presente Protocolo serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que son objeto de una financiación en virtud del presente Protocolo.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de tal asistencia financiera se atenga a las asignaciones decididas y de que se realice en las mejores condiciones económicas.

2. Algunas modalidades de gestión de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un Canje de Notas entre la Comisión y Líbano con motivo de la celebración del presente Protocolo.

Artículo 12

La participación en las diferentes formas o procedimientos de adjudicación de contratos que puedan ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Líbano. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de Líbano, deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado CEE, o en Líbano; no obstante, en caso de que sólo tengan su sede social en dichos territorios o en Líbano, su actividad deberá mantener una relación efectiva y continua con la economía de dichos territorios o de Líbano.

Artículo 13

Con el fin de favorecer la participación de las empresas libanesas en la ejecución de contratos de obra, podrá organizarse un procedimiento acelerado de invitación a la presentación de ofertas, con plazos reducidos para presentar las proposiciones, cuando se trate de realizar obras que, en razón de su magnitud, interesen principalmente a las empresas libanesas.

Este procedimiento acelerado podrá organizarse para licitaciones cuya estimación sea inferior a 2 000 000 de ECUS.

Artículo 14

1. Líbano procurará que los contratos aprobados para la ejecución de proyectos o acciones financiados por la Comunidad se beneficien de un régimen fiscal y adua-

nero tan favorable como el aplicado respecto a la organización internacional de desarrollo más favorecida.

2. La definición de dicho régimen fiscal y aduanero será objeto de un Canje de Notas entre las Partes.

Artículo 15

Libano tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas a la Comunidad en relación con los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo estén exentos de cualquier impuesto o exacción reguladora de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 16

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado libanés, la Comunidad podrá supeditar la concesión del préstamo a la garantía de este último o a otras garantías que se consideren suficientes.

Artículo 17

Durante todo el período de duración de los préstamos concedidos en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, libano se comprometerá a poner a disposición de los deudores beneficiarios de dichos préstamos, o de los garantes de los mismos, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y demás gravámenes y para el reembolso del capital.

Artículo 18

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio en el seno del Consejo de

Cooperación. Este último definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 19

Un año antes de la expiración del presente Protocolo, las Partes Contratantes estudiarán las disposiciones que podrían preverse en el ámbito de la cooperación financiera y técnica para una posible prórroga.

Artículo 20

El presente Protocolo se incorpora al Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y Libano.

Artículo 21

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 22

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares originales, en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστῳσιν τῶν ἀνωτέρῳ, οἱ ὑπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τίς ὑπογραφές τους στό παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

واثباتا لما تقدم ، ومنع السند من المفوضون توقيعهم اسفل
هذا البروتوكول .

Udfærdiget i Bruxelles, den syttende juni nitten hundrede og toogfirs.

Geschehen zu Brüssel am siebzehnten Juni neunzehnhundertzweiundachtzig.

*Εἶνε στίς Βρυξέλλες, στίς δεκαεπτά 'Ιουνίου χίλια ἔννιακόσια ὀγδόντα δύο.

Done at Brussels on the seventeenth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty-two.

Fait à Bruxelles, le dix-sept juin mil neuf cent quatre-vingt-deux.

Fatto a Bruxelles, addì diciassette giugno millenovecentottantadue.

Gedaan te Brussel, de zeventiende juni negentienhonderd tweeëntachtig.

حرفني بروكسل ، في العاشر من حزيران سنة الف
وتسعة واثمان وثمانون .

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften


Γιά τό Συμβούλιο τῶν Εὐρωπαϊκῶν Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

من مجلس الجماعات الأوروبية

For præsidenten for republikken Libanon

Für den Präsidenten der Libanesischen Republik

Γιά τόν Πρόεδρο τῆς Δημοκρατίας τοῦ Λιβάνου

For the President of the Lebanese Republic

Pour le président de la République libanaise

Per il presidente della Repubblica libanese

Voor de President van de Libanese Republiek

من رئيس الجمهورية اللبنانية

Joseph Donato